



RESOLUCIÓN No. 119 DE 2008 30 OCT 2008

"Por medio de la cual se derogan unas disposiciones y se unifica la reglamentación para la compra, venta, consumo, distribución, almacenamiento y transporte de las sustancias sometidas a control especial"

EL CONSEJO NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES

En ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 30 de 1986, el artículo 10 del Decreto 3788 de 1986 y los artículos 1º y 29 del Decreto Legislativo 1146 de 1990, adoptado como legislación permanente por el artículo 4º del Decreto 2272 de 1991

y

CONSIDERANDO

Que es función del Consejo Nacional de Estupefacientes fijar las políticas, planes y programas que deben adelantar las entidades públicas en el marco de la lucha contra la producción, comercio y uso de drogas que produzcan dependencia, señalando las campañas y acciones específicas que cada una de ellas deba adelantar.

Que el párrafo del artículo primero (1º) del Decreto Legislativo 1146 de 1990, adoptado como legislación permanente por el artículo cuarto (4º) del Decreto 2272 de 1991, establece que quedarán sujetas al control estatuido en esa disposición las demás sustancias que determine el Consejo Nacional de Estupefacientes por medio de resolución, que pueden ser utilizadas para el procesamiento, fabricación o transformación de narcóticos o de drogas que produzcan dependencia física o psíquica.

Que el artículo veintinueve (29º) del Decreto Legislativo 1146 de 1990, adoptado como legislación permanente por el artículo cuarto (4º) del Decreto 2272 de 1991, faculta al Consejo Nacional de Estupefacientes para que, cuando lo estime necesario, prohíba o restrinja el almacenamiento, conservación o transporte de los productos indicados en el mismo, así como de aquellos que determine puedan ser utilizados para el procesamiento, fabricación o transformación de narcóticos o drogas que produzcan dependencia psíquica o física, en ciertos sectores del territorio nacional y delimite zonas de restricción o prohibición siguiendo las



30 OCT 2008

 Consejo Nacional de Estupefacientes **0019**

HOJA NÚMERO 2. "Por medio de la cual se derogan unas disposiciones y se unifica la reglamentación para la compra, venta, consumo, distribución, almacenamiento y transporte de las sustancias sometidas a control especial"

divisiones políticas que consagra la legislación o por coordenadas geográficas, o de cualquier otra forma que considere conveniente.

Que en virtud de la normatividad citada, el Consejo Nacional de Estupefacientes ha expedido las Resoluciones que se relacionan a continuación:

RESOLUCIÓN	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO CONTROLADO
001 DE 2002	AMAZONAS	TODOS
002 DE 2002	ARAUCA	TODOS
003 DE 2002	CAQUETÁ	TODOS
004 DE 2002	META	TODOS
005 DE 2002	GUAVIARE	TODOS
006 DE 2002	PUTUMAYO	TODOS
007 DE 2002	VAUPÉS	TODOS
008 DE 2002	VICHADA	TODOS
009 DE 2002	BOLÍVAR	MORALES, SAN PABLO, SIMITÍ, SANTA ROSA y CANTAGALLO
010 DE 2002	NORTE DE SANTANDER	TIBÚ, EL TARRA, SAN CALIXTO, TEORAMA y SARDINATA
011 DE 2002	NARIÑO	DEROGADA POR LA RESOLUCIÓN No. 005 DE 2006
017 DE 2003	HUILA	TODOS
018 DE 2003	CASANARE	TODOS
013 DE 2004	META	EXCEPTUÓ DE LA AUTORIZACIÓN PARA EL TRANSPORTE A LAS ÁREAS URBANAS DE LOS MUNICIPIOS DEL META
014 DE 2004	GUAINÍA	TODOS
015 DE 2004	SANTANDER	TODOS
017 DE 2004	CAUCA	BALBOA, MERCADERES, ARGELIA, FLORENCIA, SANTA ROSA, PIAMONTE, PATÍA, SAN SEBASTIÁN, EL TAMBO, SUÁREZ, BUENOS AIRES, CORINTO, CALDONO, TORIBÍO Y JAMBALÓ (LA RESOLUCIÓN 017 DE 2006 INCLUYÓ A GUAPI)
005 DE 2006	NARIÑO	DEROGADA POR LA RESOLUCIÓN No. 006 DE 2007



HOJA NÚMERO 3. "Por medio de la cual se derogan unas disposiciones y se unifica la reglamentación para la compra, venta, consumo, distribución, almacenamiento y transporte de las sustancias sometidas a control especial"

017 DE 2006	CAUCA	ACLARA QUE GUAPI PERTENECE AL DEPARTAMENTO DEL CAUCA
018 DE 2006	CHOCÓ	SAN JOSÉ DEL PALMAR
019 DE 2006	CÓRDOBA	VALENCIA, TIERRALTA, PUERTO LIBERTADOR y MONTELIBANO.
040 DE 2006	ANTIOQUIA	CAUCASIA, CÁCERES, VALDIVIA, PUERTO VALDIVIA, YARUMAL, CAMPAMENTO, ANORÍ, AMALFI, MACEO, YOLOMBÓ, SAN ROQUE, CISNEROS, VEGACHÍ y YALÍ (MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN NO. 007 DEL 2 DE MARZO DE 2007)
006 DE 2007	NARIÑO	BARBACOAS, TUMACO, RICAURTE, TÚQUERRES, SAMANIEGO, POLICARPO, IPIALES, LEIVA, ROSARIO, SOTOMAYOR, CUMBITARA, LA LLANADA, ROBERTO PAYÁN, OLAYA HERRERA, SALAHONDA, LA UNIÓN, EL TAMBO, EL PEÑOL, LINARES y TAMINANGO
007 DE 2007	ANTIOQUIA	EL BAGRE, NECHÍ, PEQUE, REMEDIOS, SEGOVIA, TARAZÁ y ZARAGOZA
014 DE 2007	CHOCÓ, VALLE DEL CAUCA, CAUCA Y NARIÑO	JURADÓ, BAHÍA SOLANO, NUQUÍ, EL LITORAL DE SAN JUAN y BAJO BAUDÓ (BOCA DE PEPE y PIZARRO) en el Departamento del CHOCÓ; BUENAVENTURA en el Departamento del VALLE DEL CAUCA; TIMBIQUÍ y GUAPI en el Departamento del CAUCA; Y A LOS MUNICIPIOS DE SANTA BÁRBARA (ISCUANDÉ), EL CHARCO, LA TOLA y OLAYA HERRERA (SATINGA) en el Departamento de NARIÑO.

Que en dichas resoluciones se estableció el control a la venta, compra, consumo, distribución, almacenamiento y transporte del cemento gris, la urea, la gasolina, el aceite combustible para motor (a.c.p.m.), el queroseno (petróleo) y específicamente del sulfato de amonio, el carbón activado, el metabisulfito de sodio, el hidróxido de sodio (soda cáustica), el cloruro de calcio, el cloruro de potasio, el bicarbonato de sodio y el papel filtro, en los municipios de Juradó, Bahía Solano, Nuquí, El Litoral de San Juan y Bajo Baudó (Boca de Pepe y Pizarro) en el departamento de Chocó; Buenaventura en el departamento del Valle del Cauca; Timbiquí y Guapi en el departamento del Cauca; y los municipios de Santa Bárbara (Iscuandé), El Charco, La Tola y Olaya Herrera (Satinga) en el departamento de Nariño.

Que con fundamento en los principios de economía, celeridad, eficiencia y eficacia consagrados en el Código Contencioso Administrativo como reguladores de la actividad de la Administración Pública, se hace necesario unificar el objeto de control, los requisitos y las condiciones del mismo en cuanto a la venta, compra, consumo, distribución, almacenamiento y transporte de las sustancias relacionadas en la presente resolución.



30 OCT 2008

Consejo Nacional de Estupefacientes

No 0019

HOJA NÚMERO 4. "Por medio de la cual se derogan unas disposiciones y se unifica la reglamentación para la compra, venta, consumo, distribución, almacenamiento y transporte de las sustancias sometidas a control especial"

Que el Consejo Nacional de Estupefacientes determinó hasta la Resolución No. 018 de 2003, que el Ministerio de Minas y Energía fijaría la cantidad máxima de combustible que podrían expender las estaciones de servicio ubicadas en los departamentos y municipios objeto de control especial.

Que en diferentes reuniones sostenidas con el Ministerio de Minas y Energía y con las asociaciones de distribuidores minoristas de combustibles líquidos derivados del petróleo a través de las organizaciones FENDIPETRÓLEO y FEDISPETROL, así como de lo señalado en algunos Consejos Seccionales de Estupefacientes, se ha logrado establecer que los topes o cantidades máximas que deben expender las estaciones de servicio automotriz y fluvial aún no se han fijado, para las zonas sujetas al control especial.

Que es clara la importancia que reviste el hecho de fijar las cantidades máximas que podrán expender las estaciones de servicio automotriz y fluvial dentro del control establecido a la venta, compra y distribución de gasolina, aceite combustible para motor (a.c.p.m.) y queroseno (petróleo), con el fin de evitar su desvío para la producción, elaboración y procesamiento de estupefacientes, toda vez que permite conocer el movimiento de combustible al interior de los municipios y departamentos a los que hace referencia el presente acto administrativo.

Que la fijación de las cantidades debe obedecer a factores objetivos que atiendan la realidad comercial y social de los municipios y en ese sentido es pertinente tener en cuenta la metodología establecida por la Unidad de Planeación Minero Energética <<UPME>>, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, para fijar los cupos que deben expender las estaciones de servicio en las zonas de frontera.

Que atendiendo las funciones legales establecidas, se considera conveniente que el Consejo Nacional de Estupefacientes, fije las cantidades máximas de sustancias precursoras especiales que se podrán comercializar de acuerdo con los lineamientos establecidos en este acto administrativo.

Que el artículo noventa y dos (92º) de la Ley 30 de 1986, Estatuto Nacional de Estupefacientes, señala que las resoluciones que dicte el Consejo Nacional de Estupefacientes para el ejercicio de sus funciones son de obligatorio cumplimiento.

Que conforme lo establece el artículo noveno (9º) del Decreto 1609 de 2002, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, respecto del transporte de sustancias



Libertad y Orden

Consejo Nacional de Estupefacientes

0019

HOJA NÚMERO 5. "Por medio de la cual se derogan unas disposiciones y se unifica la reglamentación para la compra, venta, consumo, distribución, almacenamiento y transporte de las sustancias sometidas a control especial"

sometidas a control especial, deberán ser acatadas por todos y sin ninguna excepción, las disposiciones que expida el Consejo Nacional de Estupefacientes para prohibir o restringir el transporte de las sustancias químicas que, puedan ser utilizadas para el procesamiento, transformación o fabricación de narcóticos o drogas que produzcan dependencia psíquica o física.

Que los títulos de la presente resolución son los siguientes:

Título	Tema
Título Primero	Generalidades
Título Segundo	Control a la venta, compra, consumo, distribución y almacenamiento de sustancias sometidas a control especial
Título Tercero	Control al transporte de sustancias sometidas a control especial
Título Cuarto	Competencia y procedimiento frente al incumplimiento de las medidas
Título Quinto	Disposiciones finales

Que por lo anterior,

RESUELVE

**TÍTULO PRIMERO
GENERALIDADES**

**CAPÍTULO PRIMERO
OBJETO DEL CONTROL**

ARTÍCULO 1. Actividades objeto de control especial- El objeto del control será la compra, venta, consumo, distribución, almacenamiento y transporte de las sustancias químicas que el Consejo Nacional de Estupefacientes defina en cumplimiento de las atribuciones establecidas en los artículos primero (1º) y



Libertad y Orden

No 0019

Consejo Nacional de Estupefacientes

HOJA NÚMERO 6. "Por medio de la cual se derogan unas disposiciones y se unifica la reglamentación para la compra, venta, consumo, distribución, almacenamiento y transporte de las sustancias sometidas a control especial"

veintinueve (29°) del Decreto Legislativo 1146 de 1990, adoptado como legislación permanente por el artículo cuarto (4°) del Decreto 2272 de 1991 y se denominarán sustancias sometidas a control especial, para todos los efectos.

ARTÍCULO 2. Sustancias sometidas a control especial- El control especial recaerá sobre la compra, venta, consumo, distribución, almacenamiento y transporte de las sustancias enunciadas a continuación, las cuales se acompañan con el número asignado por la Organización de las Naciones Unidas para la identificación internacional del producto, en el caso de que la sustancia sea de las clasificadas por este organismo como peligrosas:

No.	Sustancia (nombre comercial)	Número ONU
1	Aceite Combustible para Motor (a.c.p.m)	1202
2	Bicarbonato de Sodio	
3	Sulfato de Amonio	2506
4	Cal Sodada (Cal)	1907
5	Carbono Activado (Carbón Activado)	1362
6	Cemento Gris	
7	Cloruro de Calcio	
8	Cloruro de Potasio	
9	Gasolina	1203
10	Hidróxido Sódico Sólido o en Solución (Soda Cáustica)	1823 – 1824
11	Metabisulfito de Sodio	
12	Queroseno (Petróleo)	1223
13	Urea	
14	Acetato de N-propilo	
15	Acetato de isobutilo	

PARAGRAFO 1: igualmente, serán objeto de control las familias de sustancias químicas que se utilicen como insumos y precursores en reemplazo de las anteriormente mencionadas, como son: ácidos, bases, solventes (ésteres, cetonas, hidrocarburos, alcoholes, éteres), previamente identificadas por las pruebas de identificación preliminar homologadas a través del acuerdo 002 de 1999 del Consejo Nacional de Policía Judicial, cuando no se justifique su uso lícito en las zonas sometidas a control especial.



Libertad y Orden

No 0019

Consejo Nacional de Estupefacientes

HOJA NÚMERO 7. "Por medio de la cual se derogan unas disposiciones y se unifica la reglamentación para la compra, venta, consumo, distribución, almacenamiento y transporte de las sustancias sometidas a control especial"

PARÁGRAFO 2: El Consejo Nacional de Estupefacientes, solicitará al Consejo Nacional de Policía Judicial la actualización de sus protocolos, establecidos en el acuerdo 002 de 1999, para la identificación preliminar de las nuevas sustancias establecidas en esta resolución o grupos de familias a las cuales pertenece.

PARÁGRAFO 3: Quedan exceptuadas del citado control las actividades relacionadas exclusivamente con la importación o exportación de las sustancias y productos a los que se refiere esta resolución, que se desarrollen a través de puertos marítimos, respecto de lo cual se aplicarán las medidas consagradas en el artículo séptimo (7°) del Decreto Legislativo 1146 de 1990, adoptado como legislación permanente por el artículo cuarto (4°) del Decreto 2272 de 1991, a cargo de la Policía Nacional y de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales «DIAN», en sus especializaciones Portuaria, Aeroportuaria y Antinarcóticos.

Las personas naturales o jurídicas, que directamente o por intermedio de establecimientos de comercio, vendan, distribuyan, compren, consuman, almacenen o transporten las sustancias y productos a los cuales hace referencia esta resolución, que no se relacionen de manera unívoca con la actividad portuaria, se sujetarán a los controles descritos en el presente acto administrativo.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEPARTAMENTOS Y MUNICIPIOS SUJETOS A CONTROL

ARTÍCULO 3. Territorio sujeto a control especial- Someter a control especial la venta, compra, consumo, distribución, almacenamiento y transporte del sulfato de amonio, carbono activado, metabisulfito de sodio, hidróxido sódico (soda cáustica), cloruro de calcio, cloruro de potasio, bicarbonato de sodio, acetato de N-propilo, acetato de isobutilo, cemento gris, urea, cal sodada, gasolina, aceite combustible para motor (a.c.p.m.) el queroseno (petróleo) y las demás sustancias químicas de que trata el parágrafo 1 del artículo 2 de la presente resolución, en los siguientes departamentos y municipios:



Libertad y Orden

No 0019

Consejo Nacional de Estupefacientes

HOJA NÚMERO 8. "Por medio de la cual se derogan unas disposiciones y se unifica la reglamentación para la compra, venta, consumo, distribución, almacenamiento y transporte de las sustancias sometidas a control especial"

DEPARTAMENTOS CONTROLADOS EN SU TOTALIDAD
AMAZONAS
ARAUCA
CAQUETÁ
CASANARE
CHOCÓ
GUAJIRA
GUAINÍA
GUAVIARE
HUILA
META
NARIÑO
NORTE DE SANTANDER
PUTUMAYO
SANTANDER
VAUPÉS
VICHADA

DEPARTAMENTOS CON ALGUNOS MUNICIPIOS CONTROLADOS	
DEPARTAMENTO	MUNICIPIO
ANTIOQUIA	TODO EL DEPARTAMENTO EXCEPTO MEDELLIN, CALDAS, SABANETA, LA ESTRELLA, ENVIGADO, BELLO, COPACABANA, GIRARDOTA Y BARBOSA.
BOLIVAR	TODO EL DEPARTAMENTO EXCEPTO CARTAGENA.
BOYACA	CHIQUINQUIRA, CALDAS, MARIPI, SAN PABLO DE BORBUR, PAUNA, COPER, MUZO, QUIPAMA, OTANCHE, TUNUNGUA Y BUENA VISTA.
CAUCA	TODO EL DEPARTAMENTO EXCEPTO POPAYÁN.
CESAR	TODO EL DEPARTAMENTO EXCEPTO VALLEDUPAR.



Libertad y Orden

No 0019

Consejo Nacional de Estupefacientes

HOJA NÚMERO 9. "Por medio de la cual se derogan unas disposiciones y se unifica la reglamentación para la compra, venta, consumo, distribución, almacenamiento y transporte de las sustancias sometidas a control especial"

CÓRDOBA	TODO EL DEPARTAMENTO EXCEPTO MONTERÍA.
CUNDINAMARCA	CAPARRAPÍ, GUADUAS, PUERTO SALGAR, EL PEÑÓN, LA PALMA, PACHO, PAIME, SAN CAYETANO, TOPAIPÍ, VILLA GOMEZ, YACOPI, ARBELAEZ, CABRERA, LA MESA, CAQUEZA, QUETAME, FOMEQUE, CHOACHÍ, GACHALÁ, Y GACHETÁ.
SUCRE	TODO EL DEPARTAMENTO EXCEPTO SINCELEJO
VALLE DEL CAUCA	EL DOVIO, TULÚA, PRADERA, FLORIDA, SAN PEDRO, TRUJILLO, JAMUNDÍ, ROLDANILLO, RIO FRIO, BOLIVAR, DAGUA, BUENAVENTURA Y EL CAIRO.

TÍTULO SEGUNDO

CONTROL A LA VENTA, COMPRA, CONSUMO, DISTRIBUCIÓN Y ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS SOMETIDAS A CONTROL ESPECIAL

**CAPÍTULO PRIMERO
CANTIDADES**

ARTÍCULO 4. Cantidades a partir de las cuales opera el control especial- Las personas, naturales o jurídicas, que directamente o a través de establecimientos de comercio, vendan, distribuyan, compren, consuman o almacenen gasolina, aceite combustible para motor (a.c.p.m) y queroseno (petróleo) en cantidades superiores a cincuenta y cinco (55) galones totales diarios, cemento, cal sodada, y urea en cantidades superiores a cien (100) kilogramos diarios; sulfato de amonio, carbono activado, metabisulfito de sodio, hidróxido sódico (soda cáustica), cloruro de calcio, cloruro de potasio, acetato de N-propilo, acetato de isobutilo, bicarbonato de sodio, y las establecidas en el parágrafo 1 del artículo 2 del presente acto administrativo, en cantidades mensuales superiores a cinco (5) litros para líquidos, cinco (5) kilos para sólidos, trátase de una sola de las sustancias o la suma de ellas y que se encuentren ubicadas en los departamentos y municipios señalados en esta resolución, deberán llevar un registro permanente de dichas transacciones o actividades, acorde con lo establecido en los siguientes artículos.

6

